



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2021-00236-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Hernando Blanco Ayala y otros</b>                        |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                   |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que los poderes conferidos por los demandantes no cumplen con lo dispuesto en las normas citadas, dado que si bien se encuentran firmados por los demandantes, no se confirió conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda

inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3cc9b91d9061dd355296d8c69835c945dfad21084126b2b2a8b01f71024de**  
Documento generado en 28/01/2022 12:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00210-00</b>                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Frank Camilo Trespalacios Pérez y otros</b>          |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                               |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2.** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y como parte demandante a los señores **FRANK CAMILO TRESPALACIOS PÉREZ, CARMENSA PÉREZ VILLAMIZAR, VÍCTOR DANIEL TRESPALACIOS VERA, LUIS DANIEL TRESPALACIOS PÉREZ y GESNER JOHAN MIRANDA PÉREZ.**

**3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**4.** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**6.** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

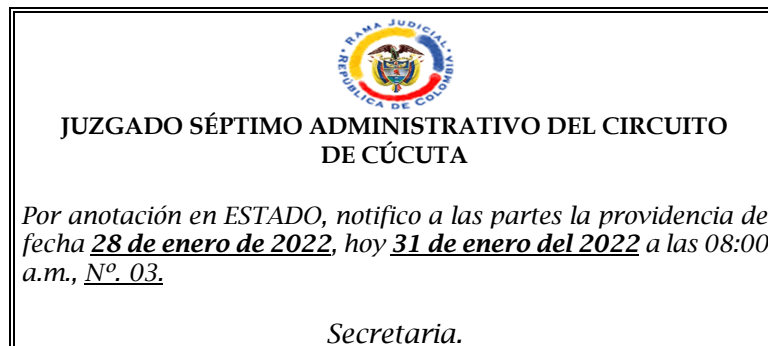
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**<sup>2</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(57\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(57).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912adf1203fda535be366d45f347b017ea5212c90e3d70f0dc5dd615a4f1c475**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00208-00</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Eduardo Alberto Lizcano Contreras y otros</b>                                            |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -<br/>Clínica Medical Duarte S.A.S.</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                                                   |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

**1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**2.** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO** y a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.** y como parte demandante a los señores **EDUARDO ALBERTO LIZCANO CONTRERAS, DANIELA FERNANDA LIZCANO TAMAYO, PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, AURORA CONTRERAS, MARÍA EUFRACIA LIZCANO CONTRERAS, MERY LIZCANO CONTRERAS, BERNARDO LIZCANO CONTRERAS, OMAR LISCANO CELIS, EDUARDO ALBERTO LISCANO GARCÍA, CARLOS EDUARDO LISCANO CELIS, MARÍA DEL CARMEN TAMAYO MACAREO y PASCUAL DOMINGO LIZCANO CONTRERAS.**

**3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**4.** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al representante legal de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S.**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

**ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**<sup>2</sup> como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**<sup>3</sup> como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>28 de enero de 2022</b>, hoy <b>31 de enero del 2022</b> a las 08:00 a.m., N.º. 03.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(55\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(55).pdf)

<sup>3</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(56\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(56).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19067519a61b77436244212a28beddb63f11354ec57f8cb99574d1636f6999b3**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00205-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Adrián Ricardo Ramírez Ortega</b>   |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad Simple</b>                  |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del año 2021, al determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de controversias contractuales de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del año 2021 prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.”*

Aplicando los artículos citados al presente medio de control, se encuentra que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011, el estudio de la demanda le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior en razón a que, el señor Adrián Ricardo Ramírez Ortega solicita la nulidad de la Ordenanza N° 08 del 27 de noviembre del año 1978, acto administrativo que fue expedido por una entidad del orden departamental.

Así las cosas, este Despacho Judicial no tiene competencia en razón de su función a estudiar la demanda de la referencia, por tanto, se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **ADRIÁN RICARDO RAMÍREZ ORTEGA** a través de apoderado debidamente acreditado, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04113a3d8bfec1f198b86a3c46a60b01334d3055df346d85d39fcdc8236aa041**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2021-00198-00</b>                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Luis Emilio Cobos Mantilla</b>                                                                           |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Municipio de Bucarasica</b>                                                                              |
| <b>Vinculados:</b>       | <b>Departamento Norte de Santander- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho necesario vincular como entidades demandada al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Emilio Cobos Mantilla presentó el medio de control de protección de los derechos e interés colectivos en contra del Municipio de Bucarasica, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución, la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales a) c) g) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998; que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Alcalde Municipal del ente territorial demandado, construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados.

El medio de control bajo estudio, fue admitido mediante el proveído de fecha 23 de septiembre del año 2021 y notificado a través de estado electrónico el día 24 de septiembre del año en curso.

Estudiadas nuevamente las pretensiones de la acción popular, se percata este Juzgado que previo a la notificación personal de la demanda, se debe vincular al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

**CONSIDERACIONES**

Mediante la Ley 99 de 1993, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada norma, se tiene que:

**“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen

*geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Adicionalmente, el artículo 31 ibídem dispone como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

**“ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

(...)

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar

*daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*(...)*

*14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

*(...)*

*20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

*(...)*

*24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*(...)*

**PARÁGRAFO 4.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.”*

De acuerdo con lo expuesto y al analizar el medio de control de la referencia, se tiene que la demanda se inicia en contra del Municipio de Bucarasica por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de sus habitantes, al no contar con una planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se observa que, entre las pretensiones de la demanda, se encuentra que el Municipio de Bucarasica, construya una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que al accederse a tal súplica, el ente territorial debe contar con autorización de la Corporación Autónoma Regional, corporación que tiene dentro de sus funciones las de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Aunado a lo anterior, al Departamento Norte de Santander, le corresponde dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y al Municipio de Bucarasica, en cuanto a la ejecución de las actividades, programas, proyectos, tareas e inversiones que sean necesarias para la solución de la problemática de contaminación generada por el vertimiento de residuos sólidos y líquidos sin el idóneo y debido tratamiento previo.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario para este Despacho Judicial vincular al presente medio de control al Departamento Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR como litisconsorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario **al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** al extremo pasivo del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** por Secretaria **NOTIFICAR** esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por 48 de la Ley 2080 del año 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los

demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e97ebe748c6e21053de3c76b647f464fb5dcb9814a440ea931e8f6bccfcb5c**

Documento generado en 28/01/2022 12:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2020-00047-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>María Alicia González Peña</b>                                                              |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

La señora María Alicia González Peña presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 01 de noviembre del año 2019, frente a la petición presentada el día 31 de julio del año 2019, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora González Peña establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 06 de agosto del año 2020<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 11 de octubre del año 2021<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Ver expediente digital.

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. CONSIDERACIONES

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Documento Docente | Nombre Docente | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora      | Valor Transacción |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------|----------------|------------------|---------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 331 | 54001333<br>30072020<br>0004700 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 27686779          | María Alicia   | González Peña    | 147           | 14/01/19            | \$12.625.346,93 | \$11.362.812,24   |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*(...)*

*3o.) Por la transacción.*

*(...)*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el*

*juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora María Alicia González Peña, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 16 a 17 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora María Alicia González Peña a través de la Resolución N° 147 del 14 de enero del año 2019, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto

no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **MARÍA ALICIA GONZÁLEZ PEÑA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero del 2022, hoy 31 de enero de 2022 a las 8:00 a.m., Nº.03.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2eeba3cb706ba36c8808c8747c98793aa89562298bc10fbebda92d34f3093**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00399-00</b>         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Uriel García Salazar</b>                   |
| <b>Demandados:</b>       | <b>ESE Imsalud</b>                            |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la entidad demandada, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la ESE Imsalud, se observa que formula la excepción de falta de jurisdicción o competencia, prescripción de los derechos laborales, buena fe del contante, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora, compensación, falta de soporte jurídico sustancial y la genérica.

Del medio exceptivo señalado, se corrió traslado por la parte actora, dando cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A, el cual fue adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en esta etapa procesal el Despacho estudiará la excepción de falta de jurisdicción o competencia presentada por la ESE Imsalud, en los siguientes términos:

1. **Falta de Jurisdicción o Competencia:**

✓ **Posición del apoderado de la ESE Imsalud**

El apoderado de la ESE Imsalud señaló que la parte actora discriminó varios ítems para determinar la cuantía del presente asunto. El cual revisados evidencia que el ítem de mayor valor es la sanción dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, relativa al no pago oportuno de las cesantías, que según la parte actora es de \$330.843.332 MCT.

Por tanto, al superar la cuantía los 50 SMLMV la competencia en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y no a los juzgados del circuito administrativo, de acuerdo con las reglas de la competencia por razón de cuantía establecido en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 del 2011 y en artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 indica en su numeral 2.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare falta de competencia por factor cuantía y se remita el medio de control bajo estudio al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al estudiar la presente excepción, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar, dadas las nuevas reglas de competencias establecidas en la Ley 2080 del año 2021, las cuales entraron a regir el día 25 de enero del año en curso<sup>1</sup>.

En cuanto a la competencia de los Juzgado Administrativos, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011 dispuso que se conocerán en primera instancia procesos de:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

El citado artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del año 2021, señalando:

***“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que los Juzgados Administrativos a partir de la entrada en vigencia del factor competencia de la Ley 2080 del 2021<sup>2</sup>, conocerán de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin tener en cuenta la cuantía, es decir, se tendrá competencia en todos los asuntos laborales en primera instancia.

Si bien, estando en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 la cuantía en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de temas laborales, se debía analizar y aplicar lo dispuesto en el artículo 152, la cual no podía superar los 50 SMLMV, mal haría este Despacho Judicial remitir el presente asunto al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander por falta de competencia en el factor cuantía, estando en vigencia las nuevas reglas de competencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 del 25 de enero del año 2021: ***“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)***

<sup>2</sup> Entrada en vigencia 25 de enero del año 2022.

Así las cosas, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción Falta de Jurisdicción o Competencia formulada por el apoderado de la ESE Imsalud.

## 2. Prescripción de los derechos laborales

### ✓ Posición del apoderado de la ESE imsalud

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 establece como regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles

Por tanto, considera que se encontrarían prescritas las obligaciones laborales que pretende el demandante durante en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2008 hasta el 9 de junio del 2016 (teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 10 de junio del 2019) en el que ejecutó contratos de prestación para el reconocimiento de los presuntos derechos laborales que se desprende de los contratos de prestación de servicio entre la ESE IMSALUD y el demandante.

### ✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

### Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar al doctor **VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES** como apoderado de la **ESE IMSALUD**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de excepción **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** formulada por el apoderado de la ESE IMSALUD, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por el apoderado de la ESE IMSALUD, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

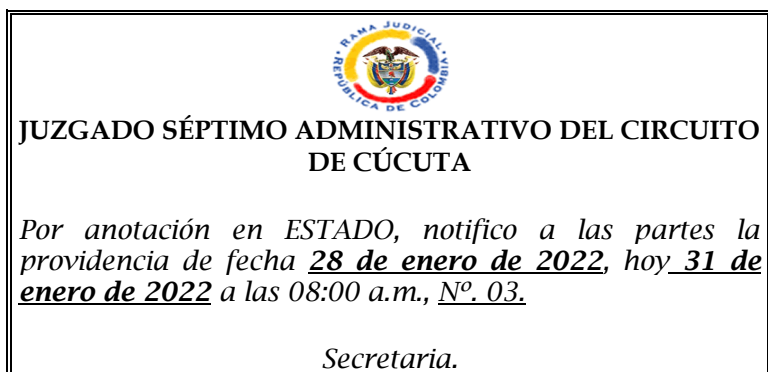
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES** como apoderado de la **ESE IMSALUD**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5533d300d40d98161a6cfda0f233dd3c294d0abc3810a9d51100daafba8fe29**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00318-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>María Isabel Calderón Cuadros</b>                                                           |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

La señora María Isabel Calderón Cuadros presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 04 de julio del año 2018, frente a la petición presentada el día 03 de abril del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Calderón Cuadros establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 01 de julio del año 2020<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de marzo del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de marzo del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00179-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*

<sup>1</sup> Ver folio 31 a 32 del expediente.

<sup>2</sup> Ver expediente electrónico.

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-077909 de fecha 10 de marzo del 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. CONSIDERACIONES

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Documento Docente | Nombre Docente                | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor a Transar |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------|-------------------------------|---------------|---------------------|-----------------|
| 459 | 5400133330<br>0720190031<br>800 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 27687443          | María Isabel Calderón Cuadros | 4578          | 16/05/17            | \$2.140.474,77  |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora María Isabel Calderón Cuadros, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora María Isabel Calderón Cuadros a través de la Resolución N° 4578 del 19 de diciembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de marzo del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **MARÍA ISABEL CALDERÓN CUADROS** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de marzo del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f37efc26dcaa00f4d51d723098539a87169fd033cda27803c6f27f17b9b422**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00306-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Yaneth Rueda Vargas</b>                                                                     |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Yaneth Rueda Vargas presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 17 de agosto del año 2018, frente a la petición presentada el día 16 de mayo del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Rueda Vargas establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 08 de julio del año 2020<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Ver folio 31 a 32 del expediente.

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

**3. CONSIDERACIONES**

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora      | Valor Transacción |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 391 | 54001333<br>30072019<br>0030600 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 60405434           | Yaneth         | Rueda Vargas     | 406           | 25/01/18            | \$12.457.789,67 | \$11.212.010,70   |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Yaneth Rueda Vargas, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora Yaneth Rueda Vargas a través de la Resolución N° 406 del 25 de enero del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **YANETH RUEDA VARGAS** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

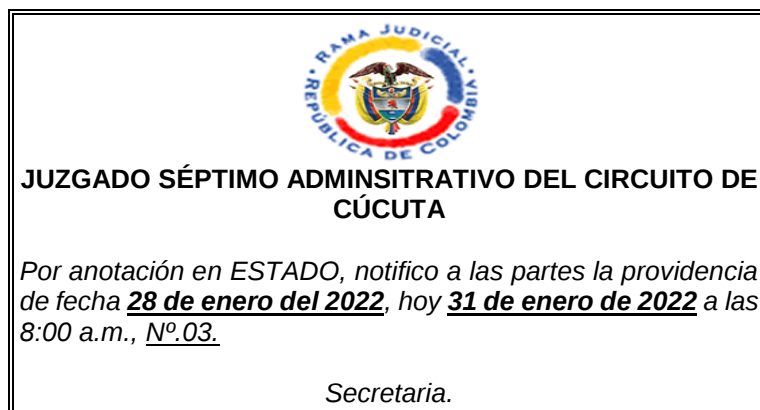
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e04d46eac238aa86649ba74fe21a9be0bafab2555442bc497d58644596e03d**

Documento generado en 28/01/2022 12:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00304-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Guido Alfonso Rueda Rincón</b>                                                              |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Guido Alfonso Rueda Rincón presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 27 de julio del año 2018, frente a la petición presentada el día 26 de abril del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, al señor Rueda Rincón establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 05 de diciembre del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 08 de julio del año 2020<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Ver folio 29 a 30 del expediente.

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

**3. CONSIDERACIONES**

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora     | Valor Transacción |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|---------------------|----------------|-------------------|
| 397 | 54001333<br>30072019<br>0030400 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 88136222           | Guido Alfonso  | Rueda Rincón     | 4119          | 20/11/17            | \$7.701.179,07 | \$6.931.061,16    |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Guido Alfonso Rueda Rincón, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, al señor Guido Alfonso Rueda Rincón a través de la Resolución N° 4119 del 20 de noviembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **GUIDO ALFONSO RUEDA RINCÓN** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

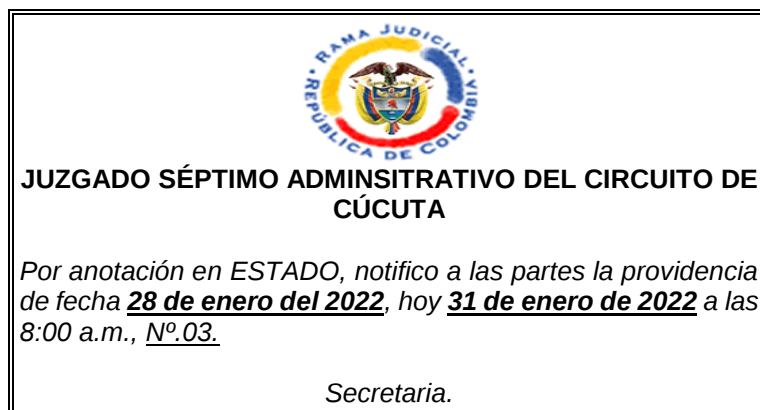
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c285d61e09620b228cd3653cb32fff6e472de349d06487e3f9e5dc3d93aeb4**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00244-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>José Antonio Lozano García</b>                                                              |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor José Antonio Lozano García presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de febrero del año 2019, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, al señor Lozano García establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de diciembre del año 2019<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de marzo del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de marzo del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00179-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*

<sup>1</sup> Ver folio 29 a 30 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 35 a 36 del expediente.

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-077909 de fecha 10 de marzo del 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. CONSIDERACIONES

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente             | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor a Transar |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------|----------------------------|---------------|---------------------|-----------------|
| 458 | 5400133330<br>0720190024<br>400 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 13267916           | José Antonio Lozano García | 3198          | 14/11/2018          | \$11.253.554,43 |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor José Antonio Lozano García, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor José Antonio Lozano García a través de la Resolución N° 3198 del 21 de agosto del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de marzo del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **JOSÉ ANTONIO LOZANO GARCÍA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de marzo del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

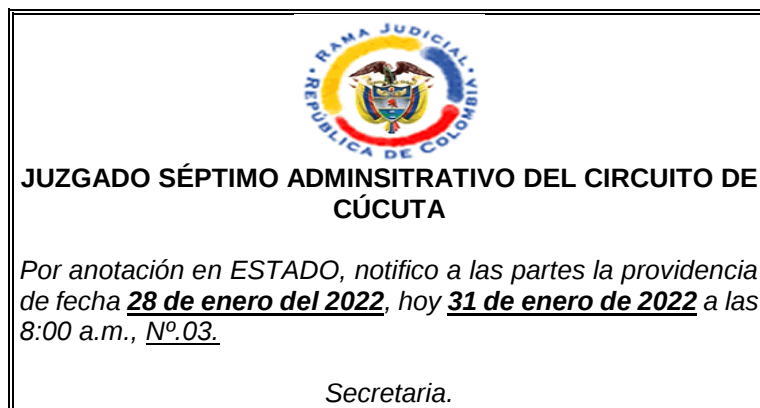
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2089ba271ce6b2c54796b6c0619f56f4b436441359ad69e64ec3ad5de3a05**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

---

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00237-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Miguel Ángel Torrado</b>                                                                    |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Miguel Ángel Torrado presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 25 de noviembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 24 de agosto del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, al señor Miguel Ángel Torrado establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de diciembre del año 2019<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de marzo del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de marzo del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00179-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

---

<sup>1</sup> Ver folio 28 a 29 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 34 a 35 del expediente.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-077909 de fecha 10 de marzo del 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

**3. CONSIDERACIONES**

| No. | Rad.                    | Nombre del Juzgado                   | Documento Docente | Nombre Docente       | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor a Transar |
|-----|-------------------------|--------------------------------------|-------------------|----------------------|---------------|---------------------|-----------------|
| 457 | 54001333300720190023700 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 88137346          | Miguel Ángel Torrado | 4115          | 30/12/16            | \$11.420.429,76 |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Miguel Ángel Torrado, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor Miguel Ángel Torrado a través de la Resolución N° 04115 del 20 de noviembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de marzo del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL TORRADO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de marzo del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

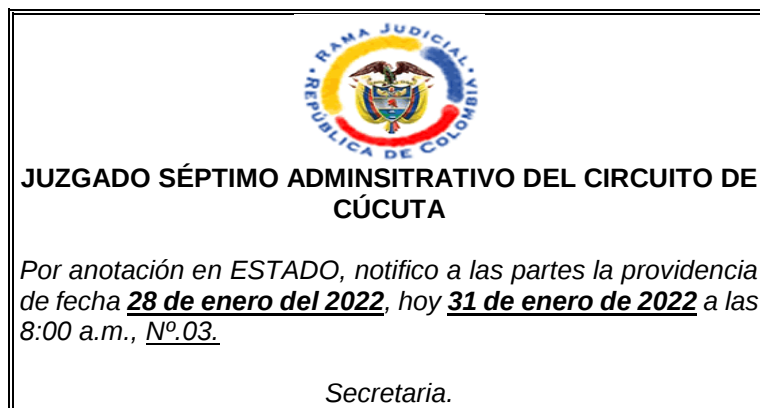
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b937dbf0f7ee0a9d8e5d23d58fd85dd8d097b5895fc44310ccb80dc33baa967**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00236-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Ana Eddy Conde Suarez</b>                                                                   |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

### **1. ANTECEDENTES**

La señora Ana Eddy Conde Suarez presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 27 de enero del año 2019, frente a la petición presentada el día 26 de octubre del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante, la señora Conde Suarez establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 18 de diciembre del año 2019<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de marzo del año 2021.

### **2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de marzo del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00179-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*

<sup>1</sup> Ver folio 27 a 28 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 33 a 35 del expediente.

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-077909 de fecha 10 de marzo del 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. CONSIDERACIONES

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente        | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor a Transar |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------|-----------------------|---------------|---------------------|-----------------|
| 456 | 5400133330<br>0720190023<br>600 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 60254660           | Ana Eddy Conde Suarez | 3204          | 17/07/18            | \$8.247.874,05  |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Ana Eddy Conde Suarez, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 14 a 15 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora Anna Eddy Conde Suarez a través de la Resolución N° 3204 del 21 de agosto del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de marzo del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **ANA EDDY CONDE SUAREZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de marzo del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

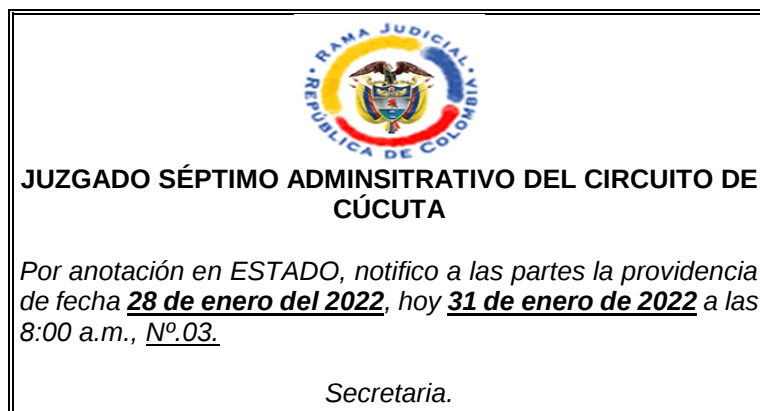
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21711c4566722f599c1f06c026dc5b2731850c339b10647caf5a3f702560db6a**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00232-00</b>                                 |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Danio Vargas Bonilla</b>                                           |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                         |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y en razón a que si bien en el presente asunto se debe decretar una prueba de oficio de orden documental, tal prueba puede ser decretada y practicada a través de auto, lo anterior, en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretará la prueba de oficio documental que el despacho considera necesaria, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ ***Saneamiento:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ ***Excepciones:***

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho no avizora alguna excepción que de oficio debiera dar cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- ***Pretensiones de la demanda:***

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 16056-2017 del 22 de marzo del año 2017 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Danio Vargas Bonilla como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por lo hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

Guardó silencio.

- Problema Jurídico Provisional principal:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 16056-2017 del 22 de marzo del año 2017, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016 al señor Danio Vargas Bonilla identificado con cédula de ciudadanía N° 13.541.895?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

**Téngase** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 13 a 14, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

No aportó pruebas.

**Decreto de pruebas:**

- **Pruebas de oficio:**

El Despacho considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016 al señor Danio Vargas Bonilla identificado con cédula de ciudadanía N° 13.541.895.

Se requiere a la entidad demanda para que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 16056-2017 del 22 de marzo del año 2017.

2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016 y demás actos expedidos al señor Danio Vargas Bonilla identificado con cédula de ciudadanía N° 13.541.895.
3. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde se conste la guio o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016 al señor Danio Vargas Bonilla identificado con cédula de ciudadanía N° 13.541.895 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.
4. Se **ORDENA** oficial al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Danio Vargas Bonilla identificado con cédula de ciudadanía N° 13.541.895 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N° 54405000000014701433 del 28 de noviembre de 2016.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte actora y se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas de oficio, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

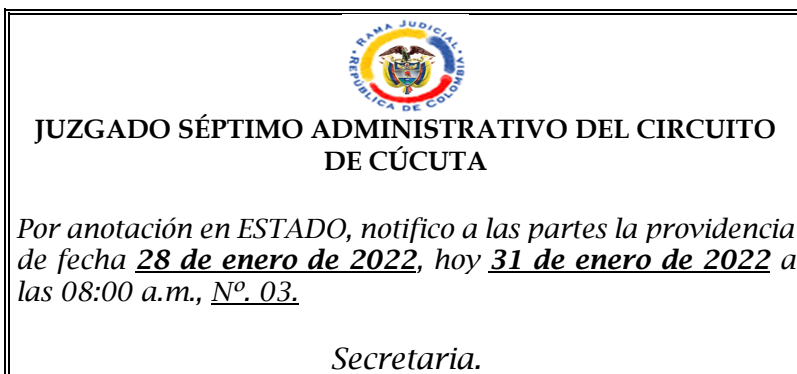
- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO**<sup>2</sup> como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(63\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(63).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1aae6a337544a7aa5792c246b2666f3d42b48fdbcb873d2d5c317642bba764**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00202-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Franci Pilar Contreras Lázaro</b>                                                           |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Franci Pilar Contreras Lázaro presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 22 de junio del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Contreras Lázaro establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 04 de diciembre del año 2019<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Ver folio 31 a 32 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 37 a 39 del expediente.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

**3. CONSIDERACIONES**

| No. | Rad.                      | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora      | Valor Transacción |
|-----|---------------------------|--------------------------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 389 | 54001333 30072019 0020200 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 60361615           | Franci Pilar   | Contreras Lázaro | 1134          | 20/12/17            | \$12.625.346,93 | \$11.362.812,24   |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Franci Pilar Contreras Lázaro, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 16 a 17 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora Franci Pilar Contreras Lázaro a través de la Resolución N° 1134 del 20 de diciembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **FRANCI PILAR CONTRERAS LÁZARO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de enero del 2022**, hoy **31 de enero de 2022** a las 8:00 a.m., N°.03.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eadb4407b22e999a1c2d7a2de2b3eabbc908ad6070ef53946614b5f10987e9f**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00187-00</b>                                                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Mariela Gómez Peña</b>                                                                                                                                          |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas, se observa que presentaron las siguientes excepciones:

**1. Departamento Norte de Santander:**

La apoderada del Departamento Norte de Santander formuló las excepciones de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Caducidad
- ✓ Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander
- ✓ Prescripción trienal del derecho reclamado

**2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada formuló las excepciones de:

- ✓ No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- ✓ El Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada
- ✓ Cobro de lo no debido
- ✓ De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- ✓ Prescripción
- ✓ Improcedencia de la indexación
- ✓ Improcedencia de la condena en costas
- ✓ Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Genérica

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

**Excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander:**

## **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

### **✓ Posición de la apoderada del Departamento Norte de Santander**

La apoderada del Departamento Norte de Santander señaló que de los medios exceptivos allegados es dable establecer que la docente viene prestando sus servicios desde el año 1995 y por tanto fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostiene que, cuando la Secretaria de Educación Departamental expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los docentes, actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por tanto, en este momento actúa en nombre y representación de estas entidades, y no del Departamento Norte de Santander, de tal manera, que son tales entidades las que deben responder por las pretensiones de la demanda, en el evento de que la sentencia sea favorable.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **✓ Posición de la apoderada de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora manifiesta que es clara la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse que ésta solo actuó en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de los entes demandados.

### **✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

*Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, se declara **PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia se excluye del presente medio de control.

Por otra parte, el Despacho precisa que no se estudiaran las demás excepciones formuladas por el Departamento Norte de Santander, al considerar que, tal estudio se torna innecesario al desvincular al ente territorial del presente medio de control.

### **Excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

#### **1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

##### **✓ Posición de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que la parte actora infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

##### **✓ Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2. Prescripción

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

### **Reconocimiento de Personería:**

Reconocer personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA** como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante a folio 50 del expediente.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA**<sup>1</sup> como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial poder obrante a folio 50 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**<sup>2</sup> y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**<sup>3</sup> de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

**SEXTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(60\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(60).pdf)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(61\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(61).pdf)

<sup>3</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(62\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(62).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha **28 de enero de 2022**, hoy **31 de  
enero de 2022** a las 08:00 a.m., N°. 03.*

*Secretaria.*

Firmado Por:

**Sonia Lucía Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e17cf795d0b4ae9e5257765b6a54dc0eec6f4d7e79bfaf355c21089f04350**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00184-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>José Gabriel Álvarez Morón</b>                                                              |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor José Gabriel Álvarez Morón presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 22 de junio del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, al señor Álvarez Morón establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 04 de diciembre del año 2019<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).*

<sup>1</sup> Ver folio 29 a 30 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 35 a 38 del expediente.

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. CONSIDERACIONES

| No. | Rad.                            | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora      | Valor Transacción |
|-----|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------|----------------|------------------|---------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 302 | 54001333<br>30072019<br>0018400 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 12535325           | José Gabriel   | Álvarez Morón    | 1326          | 13/03/18            | \$23.629.108,20 | \$20.942.197,38   |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor José Gabriel Álvarez Morón, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 16 a 17 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas al demandante, el señor José Gabriel Álvarez Morón a través de la Resolución N° 1326 del 13 de marzo del año 2018, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado del señor **JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ MORÓN** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

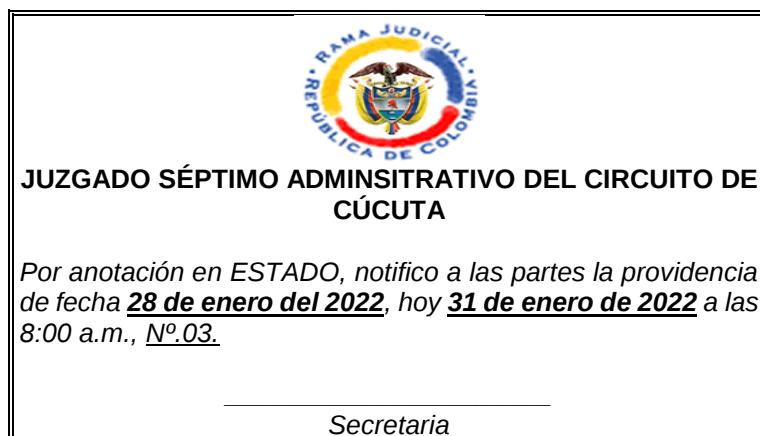
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240f88710b5df51fa453a9751494de9ffe502613fbb87d339494197c993e506**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2019-00183-00</b>                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Lisle Margarita Rolón Gelves</b>                                                            |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Lisle Margarita Rolón Gelves presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 22 de junio del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Rolón Gelves establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 01 de julio del año 2020<sup>2</sup>.

El día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de febrero del año 2021.

**2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

En el contrato de transacción firmado por las partes el día 11 de febrero del año 2021, se suscribieron los siguientes acuerdos:

*“CONTRATO DE TRANSACCION CTJ00155-FTD. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Ver folio 29 a 30 del expediente.

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).**

(...)

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, (...)

(...)

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER-029925 de fecha 02 de febrero de 2021, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral del presente contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

**3. CONSIDERACIONES**

| No. | Rad.                      | Nombre del Juzgado                   | Document o Docente | Nombre Docente   | Apellido Docente | Nº Resolución | Fecha de Resolución | Valor Mora      | Valor Transacción |
|-----|---------------------------|--------------------------------------|--------------------|------------------|------------------|---------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| 323 | 54001333 30072019 0018300 | Juzgado 007 Administrativo de Cúcuta | 27620169           | Lisle Margarit a | Rolón Gelves     | 4112          | 20/11/17            | \$1.245.77 8,97 | \$1.121.20 1,07   |

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

**“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales.”*

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

**“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

**“ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.** Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

*“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 19 de agosto del año 2021, la apoderada de la entidad demanda solicita la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción es firmado por el doctor Yobany Alberto López Quintero apoderado de la señora Lisle Margarita Rolón Gelves, quien de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 16 a 17 contaba con la facultad expresa de transigir las pretensiones de la demanda; así mismo, en representación de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hizo presente el doctor Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actúa como delegado de la Ministra de Educación, de acuerdo con la Resolución N° 13878 del 28 de julio de 2020.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste recae sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales que le fueron reconocidas a la demandante, la señora Lisle Margarita Rolón Gelves a través de la Resolución N° 4112 del 20 de noviembre del año 2017, siendo éste un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por el demandante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 11 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación al artículo 312 del C.G.P.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional firmado por el apoderado de la señora **LISLE MARGARITA ROLÓN GELVES** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 11 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes, abstendrá de condenar en costas

**CUARTO:** Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

**QUINTO:** Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4535ee9d0a9878bbb586c02924ee849769233681ca964c7762463551709242**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00115-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Mario Inocencio Archila Restrepo</b>                      |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”*

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que se formularon las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la genérica.

De las anteriores excepciones, precisa el Despacho que la excepción de prescripción no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

Por tanto, se continuará con el estudio del presente medio de control, no avizorando el Despacho alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

**Pretensiones principales:**

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° SUB 257268 del 28 de septiembre del año 2018, la Resolución N° SUB 308506 del 26 de noviembre del año 2018 y la Resolución N° DIR 21829 del 19 de diciembre del año 2018, mediante las cuales se ordenó al demandante, el señor Mario Inocencio Archila Restrepo el reintegro de los valores pagados por concepto de ajuste a salud de la pensión de vejez.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al reintegro de los valores dinerarios descontados por parte de la entidad, con los respectivos intereses corrientes moratorios con su debida indexación.
3. Que se ordene a la entidad demandada, a pagar las sumas correspondientes a los valores cancelados por el demandante al Sistema de Seguridad Social, equivalentes al porcentaje que en derecho correspondía pagar al empleador para cada uno de los años laborados y a pagar los valores descontados durante toda la vinculación laboral a título de retención en la fuente.

4. Que las condenas respectivas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011 y se reajuste su valor desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
  5. Que se condene en costas a la entidad demandada.
  6. Que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.
- Posición de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES:

La apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad que representa por error liquidó y canceló el valor correspondiente a ajustes de pensión al demandante, configurándose un pago de lo no debido, situación que le fue comunicada al señor Mario Inocencio Archila Restrepo y a la que hizo caso omiso, y por tanto, las resoluciones demandadas se ajustan a la normatividad aplicable.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

**Problema jurídico principal provisional:**

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Resolución N° SUB 257268 del 28 de septiembre del año 2018, la Resolución N° SUB 308506 del 26 de noviembre del año 2018 y la Resolución N° DIR 21829 del 19 de diciembre del año 2018, mediante las cuales se ordenó al señor **MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO** reintegrar los valores pagados por concepto de ajustes en salud de los meses de diciembre del año 2013 hasta el mes de julio de 2018?

**Problema jurídico accesorio provisional:**

¿Si el señor **MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO** debe reintegrar los valores requeridos por la entidad demandada, correspondientes a los valores pagados por concepto de ajustes en salud de los meses de diciembre del año 2013 hasta el mes de julio de 2018 o si por el contrario, lo percibido por concepto de ajuste en salud fue de buena fe?

¿Si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** realizó una revocatoria directa de un acto administrativo particular sin el consentimiento del demandante?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

Por tal motivo, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

**Pruebas aportadas:**

- Pruebas de la parte actora:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 17 a 46, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de COLPENSIONES:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

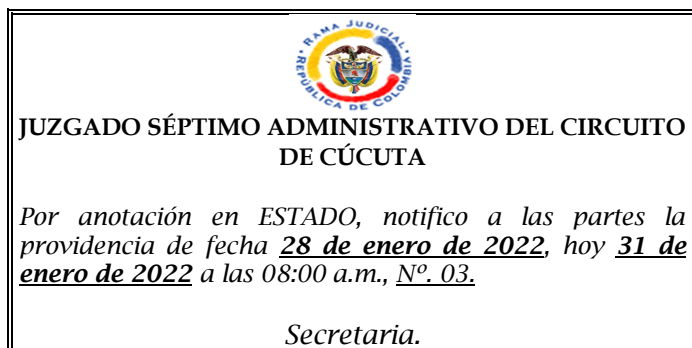
Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días

siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ff84c1b54b39f38c9e19af0d6d788064c3cb522ed9bc5bb10e4ac16179cf5**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00079-00</b>                                                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carmen Teresa Páez Echavez</b>                                                              |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Mediante correo electrónico allegado el día 09 de diciembre del año 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado

que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

## **2. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

### **✓ Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **✓ Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que formuló las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, en los siguientes términos:

#### **1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:**

##### **✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, señala que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 0991 del 21 de noviembre del año 2017 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la parte actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se observa que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

##### **✓ Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora mediante correo electrónico allegado el día 10 de mayo del año 2021, presenta su oposición a las excepciones, pero revisado tal escrito, se evidencia que no se hace pronunciamiento alguno frente a la excepción estudiada, por tanto, no es dable indicar su intervención y se continuará con el estudio de la misma.

##### **✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa

pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 44 a 51 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 09 de noviembre del año 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Decidir en la sentencia las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**<sup>1</sup> y como apoderada sustituta a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**<sup>2</sup> de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 44 a 51 del expediente.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(58\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(58).pdf)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(59\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(59).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de enero de 2022**, hoy **31 de enero de 2022** a las 08:00 a.m., N°. 03.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097aae6f21522b056dac323f97cee3f592ed3f1ef470eae1d2994b745a2afc8f**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54001-33-33-007-2018-00280-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b> |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Pablo Antonio Figueroa Cárdenas</b>                       |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad</b>    |

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Pablo Antonio Figueroa Cárdenas, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de dirección errada, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Pablo Antonio Figueroa Cárdenas mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Para el efecto, el emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y/o en la cadena Radial Colombiana Caracol por una sola vez, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

Así mismo, se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

Reconocimiento Personería:

Se reconoce personería para actuar Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal y a los doctores Natalia Acosta González, Freddy Jesús Paniagua Gómez y David Jesús Vivas Córdoba como apoderados sustitutos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el emplazamiento del señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.284, de conformidad con lo previsto en precedencia.

**SEGUNDO:** El emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y/o en la cadena Radial Colombiana Caracol por una sola vez, de conformidad con lo previsto en precedencia.

**TERCERO:** El emplazamiento deberá ser fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro, de conformidad con lo previsto en precedencia.

**CUARTO:** Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

**QUINTO:** El emplazamiento estará a cargo de la parte actora, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA<sup>1</sup>** como apoderada principal y a los doctores **NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ<sup>2</sup>**, **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ<sup>3</sup>** y **DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA<sup>4</sup>** como apoderados sustitutos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de enero de 2022**, hoy **31 de enero del 2022** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.03.*

*Secretaria.*

<sup>1</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(66\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(66).pdf)

<sup>2</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(67\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(67).pdf)

<sup>3</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(68\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(68).pdf)

<sup>4</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(69\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(69).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ed150a9ef40db63ed0e5f331b97fba36562d1d2158b1b8e9c6d05c2250b8fd**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                             |                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>          | <b>54-001-33-33-007-2018-00275-00</b>                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandante:</b>          | <b>Leidy Celeste Medina Arenas y otros</b>                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandados:</b>          | <b>Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Centro Médico La Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral- COOSALUD</b> |
| <b>Llamado en Garantía:</b> | <b>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.- Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.</b>                                                                                                                           |
| <b>Medio de Control:</b>    | <b>Reparación Directa</b>                                                                                                                                                                                             |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación o queja presentado por la apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A. en contra del auto de fecha 30 de julio del año 2021.

**ANTECEDENTES**

- Mediante el proveído de fecha treinta (30) de julio del año 2021, se dispuso no reponer los numerales octavo y décimo quinto del auto de fecha 10 de febrero del año 2021 y a su vez se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día dos (02) de agosto del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el veintisiete (27) de agosto del año 2021, la apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación o queja en contra del auto de fecha 30 de julio del año 2021, manifestando que:

Presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta (30) de julio del año 2021, el cual solo fue notificado conforme al Decreto 806 del año 2020 el día veinticuatro (24) de agosto del año 2021, y tiene como objetivo principal que se revoque la decisión de declarar improcedente la concesión del recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha diez (10) de febrero del año 2021, mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda y no se accedió al llamamiento en garantía.

Señala que, ante la determinación del Despacho de no conceder el recurso de apelación presenta en subsidio del recurso de reposición el recurso de queja al considerar que se le están causando serios daños y perjuicios económicos y de toda índole a la entidad que representa.

Arguye que, se les esta vulnerado el debido proceso al considerar que no existe norma expresa que obligue a la parte demandada, entregar con la respuesta a la demanda, copia del certificado de existencia y representación legal, por cuanto tal documento ya es parte del proceso.

Igualmente considera vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, defensa y real acceso a la justicia.

Manifiesta que la decisión de no reponer el auto de fecha 10 de febrero del año 2021, se fundamentó en una sentencia del Consejo de Estado y tal sentencia no puede modificar el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo que no exige que, con la repuesta a la demanda se presente como anexo el certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, precisa que la sentencia del Consejo de Estado indica que el Juez solo puede exigir los anexos exigidos por la ley, por lo que para el asunto bajo estudio, serían los dispuestos en el artículo 175.

Indica que no existe en Colombia una norma legal que determine la validez o vigencia de un certificado de existencia y representación legal y por el contrario, existen entre otros, el principio de la buena fe, el principio de la legitima confianza, los cuales conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, obligan al Juez a tener como válidos los documentos que como anexos, aportan las partes.

Considera además que, el Despacho debió requerir a la entidad que representa con el fin de que aportara el certificado de existencia y representación legal y en segundo lugar debió oficiar a la Cámara de Comercio de Barraquilla, para que en forma electrónica, le certificara quien era el representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A.S. para cuando se otorgó poder y no como se realizó, razón por la que la entidad no puede sufrir daños y perjuicios por la omisión del juzgado.

Expone que, el certificado de existencia y representación legal que formaba parte del proceso, para cuando se contestó la demanda, demuestra quien era la persona que ejercía la representación legal de Organización Clínica General del Norte. S.A.S., esto es, la señora Ligia María Cure Ríos quien confirió el poder que se presentó como anexo, la contestación de la demanda fue oportuna y ajustada a la norma legal vigente.

Por último, agrega que los principios de la economía y celeridad procesal han sido desconocidos, al pretender imponer una obligación procesal a la entidad, que no exige el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, aportar con la contestación un certificado de existencia y representación legal, que ya hace parte del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se revoque el auto de fecha 31 de julio del año 2021, que niega la apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero del año 2021 y en su lugar, se conceda la apelación; así mismo, solicita que, en el evento en que se decida no reponer el auto, se conceda recurso de queja en subsidio de la reposición, para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordene revocar y en su lugar conceda el recurso de apelación.

Con la remisión del recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A. se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Adicionalmente, el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021 señala que son apelables:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De acuerdo con lo expuesto en el artículo citado previamente, se tiene que contra el auto que no tiene por contestada la demanda no procede recurso de apelación, únicamente procede el recurso de reposición, el cual fue estudiado en el proveído de fecha 31 de julio del año 2021.

Por tanto, no se repone la decisión proferida en el auto de fecha 31 de julio del año 2021 que declaró improcedente el recurso de apelación, al no proceder dicho

recurso en contra del auto de fecha 10 de febrero del año 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A.S.

Así las cosas, el Despacho estudiará la concesión del recurso de queja presentado por la Organización Clínica General del Norte S.A.S.

En cuanto al recurso de queja, se tiene lo consagrado en el artículo 245 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 245 de la Ley 2080 del año 2011:

***“ARTÍCULO 245. QUEJA.*** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*

Para su trámite, el artículo 353 del Código General del Proceso establece que:

***“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En razón de lo anterior, al estudiar la fecha de presentación del recurso de queja formulado por la entidad demandada, advierte el Despacho que al revisar la notificación por estado del auto de fecha 31 de julio del año 2021 realizada el día 02 de agosto del mismo año, que tal providencia no fue notificada al correo electrónico de la Organización Clínica General del Norte S.A.S. y al manifestar la apoderada de la entidad que tuvieron conocimiento del mismo, el día 24 de agosto del año 2021, esta instancia en aplicación al principio de la buena fe, tiene por notificado el citado

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00275-00  
Demandante: Leidy Celeste Medina Arenas y otros  
Demandados: Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.-  
ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-  
Centro Médico La Samaritana- Organización Clínica General del Norte S.A.-  
Cooperativa de Desarrollo Integral- COOSALUD  
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-  
Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.  
Auto resuelve recurso de reposición

auto ese día, por lo que al presentar el recurso de queja el día 27 de agosto del año 2021, se entiende presentado en término.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debe conceder el recurso de queja en caso de no accederse a la concesión del recurso de apelación, de tal manera, que al presentarse en término el recurso de queja y al no reponer el Despacho lo dispuesto en el auto de fecha 31 de julio del año 2021, se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo el recurso de queja presentado por la apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de julio del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de queja que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de enero de 2022**, hoy **31 de enero de 2022** a las 08:00 a.m., N°.03.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6093350d24c12708a7db5d017f0e30f1243e2b5a15222bd70de6d3886781a74**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2018-00271-00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Contraloría General del Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Carlos Arturo Andrade Fajardo</b>                           |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Repetición</b>                                              |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”*

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare responsable al señor Carlos Arturo Andrade Fajardo, en su condición de ex Contralor General del Departamento Norte de Santander por los perjuicios ocasionados a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, teniendo como causa la expedición de la Resolución N° 0046 del 4 de febrero del año 2004 *"Por la cual se declara la insubsistencia"* dando por terminado el nombramiento de provisionalidad de la señora Doris Celina Mendoza Espinosa, quien se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado Código 335, grado 10, inobservando que la funcionaria gozaba de estabilidad laboral relativa, por cuanto el cargo que ocupaba en provisionalidad era un cargo de carrera administrativa.
2. Que como consecuencia, se condene al señor Carlos Arturo Andrade Fajardo a cancelar a favor de la entidad demandante el valor que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander debió pagar a la señora Doris Celina Mendoza Espinosa, como resultado de la sentencia condenatoria impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previo descuento de pago de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.
3. Que se ordene actualizar el valor de la condena aquí solicitada en los términos del artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 305 del C.G.P.
5. Que se condene al demandado al pago de costas a que dé lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 del año 2011.

- Posición del demandado, CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO:

El apoderado del demandando se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor Carlos Arturo Andrade Fajardo no actuó de manera dolosa, pues en la decisión de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se señaló una desviación de poder, cargo que fue eliminado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al decidir la segunda instancia, determinando que lo que existió fue una violación al debido proceso por falta de motivación del acto administrativo de insubsistencia, situación que permite eliminar la calificación de la conducta del agente de haber actuado con dolo al emitir el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, resulta improcedente hacer el análisis del presente caso bajo la óptica de la existencia de una presunción de dolo, sino por el contrario el análisis se debe realizar sobre la presunción de culpa grave.

Así mismo, al analizar la presunción de culpa grave el apoderado del demandado señala que, tal presunción es desvirtuada conforme a lo expuesto en la providencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues el fundamento de tal decisión fue la Sentencia de Unificación de la Corte

Constitucional SU- 917 de 2010, la cual evidentemente solo surge hasta el año 2010, esto es, 6 años después a la expedición del acto administrativo demandado, del cual se declaró su nulidad.

Arguye, que no existe una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, pues el señor Carlos Arturo Andrade Fajardo al momento de proferir la Resolución N° 046 del 4 de febrero del año 2004, sin motivación alguna, no se encontraba vigente la Ley 909 de 2004, pues la misma fue expedida el 23 de septiembre de 2004, con 7 meses de posterioridad al acto demandado, y mucho menos existía el Decreto 1227 de 2005, que exige la motivación de actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, considera que no se le puede endilgar una actuación culposa al demandado, por desconocimiento inexcusable de las normas de derecho, pues evidentemente no existía norma que indicara la motivación del acto al momento de proferirlo.

Por último señala que, de la demanda no se permite colegir la actuación con culpa grave del señor Andrade Fajardo, en la medida en que no obra en el plenario, prueba diferente a la sentencia proferida por los órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo, precisa que no existen más pruebas que permitan endilgar responsabilidad alguna al respecto, recordando que este último elemento no resulta ser objetivo, por el contrario, requiere ser analizado desde la culpabilidad que tienen que ver con las funciones y luego con la calificación de la actuación del demandado.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ Se debe determinar, ¿si el señor CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, actuó u omitió de forma dolosa o gravemente culposa, el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en relación con las circunstancias que dieron lugar a la condena proferida el día 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en el Rad. 54001-23-31-000-2004-00760-00 modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 04 de septiembre del año 2014, en donde se condenó a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, al pago de sumas de dinero en favor de la señora Doris Celina Mendoza Espinoza?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

**Pruebas aportadas:**

- Pruebas de la parte actora:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 20 a 357, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la parte demandada:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el cd a folio 384, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

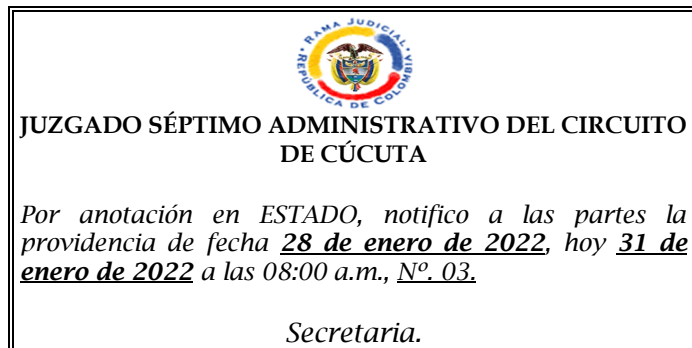
➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4311b01793c6f85e64999f8cbc83fb9d2530ea3953ae79ad766bd10a1c885b**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2018-00072-00                                     |
| Demandante:       | José Luis Duarte Gómez                                            |
| Demandados:       | Instituto de Tránsito y Transporte del<br>Municipio de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                            |

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE CÚCUTA</b></p><p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia<br/>de fecha <u>28 de enero de 2022</u>, hoy <u>31 de enero de 2022</u> a<br/>las 08:00 a.m., <u>Nº. 03.</u></i></p><p><i>Secretaria.</i></p></div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3340c0185309373c99a3d6e8c6bae07f6b4b416dd7c65bd8855d0a4eb244f758**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2018-00021-00</b>                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Jorge Eliecer Parada Acevedo</b>                     |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>           |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial de fecha 4 de julio del año 2019 modificada mediante el auto de fecha 23 de abril del año 2021; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que realice el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de esta manera se dé cumplimiento a la prueba pericial decretada, so pena de dar por finalizado el periodo probatorio y continuar con trámite de instancia.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la entidad demandada para que realice el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de enero de 2022, hoy 31 de enero de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 03.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7fd4d564040ac110df8da37009a8111cb4991111dc3152fe1cabf7f567dfbe**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

---

|                          |                                                                                                                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-40-007-2017-00479-00</b>                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carlos Alberto Rojas Dávila y otros</b>                                                                                              |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                                                                                               |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y previo a estudiar las excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho considera pertinente estudiar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Rojas Dávila y otros presentaron a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios por los perjuicios causados al demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de diciembre del año 2015.

Con el proveído de fecha 07 de febrero del año 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El día 23 de abril del año 2018 se notificó personalmente a las entidades demandadas.

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2019 se dispuso llamar en garantía al Consorcio La Floresta integrado por la Constructora Matiz S.A.S. y JASA Ltda., de acuerdo con la solicitud presentada por el Departamento Norte de Santander.

Con auto de fecha 29 de enero del año 2020 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, en razón a que el ente territorial no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, por tanto, no se logró notificar a la entidad llamada en garantía dentro de los 6 meses siguientes a su vinculación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 66 del C.G.P.

El día 7 de mayo del año 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda, conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

El día 7 de mayo del año 2021, se remitió a la parte actora el citado traslado.

Mediante escrito presentado el día 13 de julio del año 2021, el apoderado sustituto de la parte actora presenta incidente de nulidad, al considerar:

Que allegó al correo electrónico el poder de sustitución otorgado por Javier Alberto Hernández Niño, quien fungiera como apoderado de los demandantes, poder que fue reiterado en varias oportunidades y que a la fecha no se le ha reconocido personería.

Sostiene que junto con el poder se solicitó copia digital del expediente, expediente que tampoco se le aportó.

Arguye, además, que al revisar la página de consulta de la Rama Judicial, fijaciones en lista, observó que el día 07 de mayo del año 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, pero que tal traslado, nunca se le puso en conocimiento, ni tampoco se le aportaron las contestaciones de la demanda al correo electrónico [edwinvillavilla@gmail.com](mailto:edwinvillavilla@gmail.com), conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que en la fijación en lista publicada por el Despacho tampoco se encuentra copia de las contestaciones ni de sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista, esto es, del traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, fijado el día 07 de mayo de 2021 y se disponga correr correctamente el traslado y se le permita el acceso al expediente digital completo, en aras de garantizar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 6º lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)"

En el presente asunto, se tiene que por Secretaria se corrió traslado a las excepciones formuladas por el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, el Municipio de Los Patios, el Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Transporte, traslado que se realizó el día 07 de mayo del año 2021, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021:

**"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así mismo, el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 del año 2021, señala que *"los traslados se deberán hacer de la misma forma en que se fijan los estados."*

De tal manera, que al revisar el artículo de la notificación por estado se tiene que la misma se debe realizar conforme los parámetros establecidos en el artículo 201 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del año 2021:

**"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

*(...)” (Subrayado fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, precisa el Despacho que no es dable declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones, pues si bien, tal traslado se realizó el día 07 de mayo del año 2021, ese mismo día se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos citados, esto es, se remitió la fijación en lista a los correos de las partes.

Revisado el correo electrónico remitido por la Secretaria del Despacho el día 07 de mayo del año 2021, se evidencia que el traslado de las excepciones se envió a los correos electrónicos indicados por la parte actora [reivajl073@gmail.com](mailto:reivajl073@gmail.com) y [j.hernandez04@outlook.es](mailto:j.hernandez04@outlook.es), correos que fueron citados para notificación en el escrito de demanda.

Si bien, el doctor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago señala que en su calidad de apoderado sustituto de la parte actora no se le remitió el traslado de las excepciones al correo electrónico [edwinvillavilla@gmail.com](mailto:edwinvillavilla@gmail.com), se debe indicar que al momento de realizarse el traslado de las excepciones no se había reconocido personería al citado abogado, pues no se había realizado pronunciamiento por parte de este Despacho, al encontrarse el expediente en la secretaría cumpliendo los trámites de Ley.

Aunado a lo anterior y al revisar el poder presentado por el doctor Villamizar Buitrago, en el cual se le otorga poder de sustitución, se evidencia que el apoderado principal, esto es, el doctor Javier Alberto Hernández Niño no se ha separado totalmente del proceso, pues no renunció a tal poder conforme los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., simplemente confirió poder de sustitución, continuando éste como apoderado principal; por tanto, la Secretaria del Despacho actuó en debida forma al remitirle el traslado de las excepciones al correo del apoderado principal, el cual, en atención a las facultades otorgados por sus poderdantes, debió remitir tal comunicación o notificación al correo electrónico del apoderado sustituto.

Ahora bien, en cuanto a la remisión del link del expediente digital, se debe precisar que de acuerdo al contrato de digitalización realizado por la Rama Judicial, los procesos hasta el momento no se han digitalizado en debida forma, por tanto, el Despacho comparte el expediente con los documentos que reposan en la plataforma de Office 365 –sharepoint, tal como se hizo al momento de comunicar el

traslado de las excepciones, link que debió el apoderado principal compartirle al apoderado sustituto, en armonía de la representación y defensa de la parte actora en el presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto de la parte actora y se ordena continuar con el trámite del presente medio de control.

### **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor Edwin Leonardo Villamizar Buitrago como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

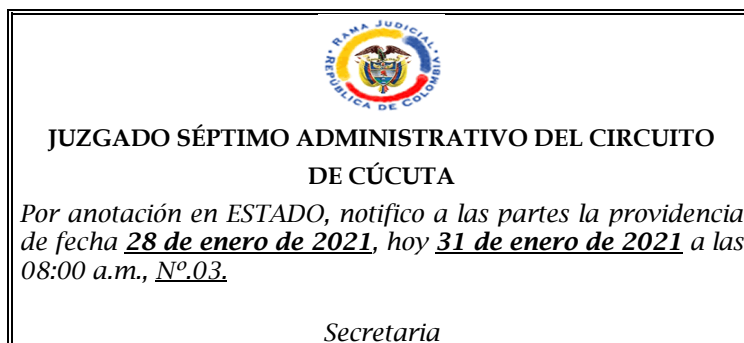
**SEGUNDO:** Se ordena continuar con trámite del presente medio de control.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO<sup>1</sup>** como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(65\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(65).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc795dcadc290eac6aa361401dc95d5d8c9252bef73678b0e4d802b2f8d0e13**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2017-00268-00  
**Demandante:** Clínica San José de Cúcuta  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Dirección General de Sanidad Militar  
**Medio de control:** Ejecutivo

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto por este Despacho, declarando que el Despacho competente es el Juzgado Séptimo Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, el Despacho deberá avocar el conocimiento y realizar el estudio correspondiente, de conformidad con el medio de control ejecutivo. No obstante, lo anterior, al verificar la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 14 de octubre del año 2021, se observa que no se remitió en su totalidad, toda vez que no se recibieron los siguientes documentos:

❖ Seis (06) AZ con facturas en original consecutivo del numero 000126 a 002443 identificadas así:

- Lomo AZ 1: facturas de la 1415523-1497757
- Lomo AZ 2: facturas de la 1497767-1503704
- Lomo AZ 3: facturas de la 1503801-1521809
- Lomo AZ 4: facturas de la 1532609-1542012
- Lomo AZ 5: facturas de la 1542092-1552199
- Lomo AZ 6: facturas de la 1521821-1632607

❖ Dos (02) traslados de las AZ (Consecutivos igual al de la AZ Original que son traslado y archivo)

De tal forma que se encuentran pendientes por recibir un **total de 18 AZ**, documentos indispensables para el estudio y continuidad del trámite correspondiente.

Por otra parte, se advierte que el expediente se encuentra sin digitalización, motivo por el cual, para cumplir con la modalidad de trabajo dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesaria la digitalización de los cuadernos que conforman el expediente, así como de las 6 AZ que contienen las facturas antes enlistadas, con la finalidad de conformar el expediente híbrido en la plataforma Microsoft 365- SharePoint. Por secretaría, se deberá solicitar el apoyo a la dependencia de digitalización dispuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que digitalice el expediente, dándole

---

<sup>1</sup> Ver folio 164 expediente físico.

prioridad al mismo, en atención a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto para continuar el estudio correspondiente.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de este Despacho, **REQUIÉRASE** a la secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que a la mayor brevedad y quien tenga la competencia, remita los documentos en físico que se encuentran pendientes por enviar y que hacen parte del expediente, es decir los siguientes:

❖ 6 AZ con facturas en original consecutivo del numero 000126 a 002443 identificadas así:

- Lomo AZ 1: facturas de la 1415523-1497757
- Lomo AZ 2: facturas de la 1497767-1503704
- Lomo AZ 3: facturas de la 1503801-1521809
- Lomo AZ 4: facturas de la 1532609-1542012
- Lomo AZ 5: facturas de la 1542092-1552199
- Lomo AZ 6: facturas de la 1521821-1632607

❖ 2 traslados de las AZ (Consecutivos igual al de la AZ Original que son traslado y archivo)

**TERCERO:** Recibidas las piezas procesales, por secretaría se deberá gestionar el apoyo a la dependencia de digitalización dispuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que digitalice el expediente, dándole prioridad al mismo, en atención a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Cumplido lo anterior, pasará el expediente al Despacho para el estudio respectivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 28 de enero de 2022, hoy 31 de enero de 2022 a las 08:00  
a.m., Nº.03.*

-----  
*Secretaria*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e66479489c59d0731d589649512cd2cb55f9619e6c2874e852d3ba4e01d9b**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2017-00120-00  
**Demandante:** Esther Julia Maldonado López  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la señora Esther Julia Maldonado López.*

***SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

***TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”***

En cumplimiento de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y ejecutoriada la providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver folio 148 expediente físico.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 28 de enero de 2022, hoy 31 de enero de 2022 a las 08:00  
a.m., Nº.03.*

-----  
*Secretaria*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b783aa3dc82c81ed4c6131988f82ea5ca60375adbc75c301c48c5bfa9bb9a9**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2019-00299-00</b>                                                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Margarita Leal Jaimes</b>                                                                 |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y en razón a que si bien en el presente asunto se debe decretar una prueba de oficio de orden documental, tal prueba puede ser decretada y practicada a través de auto, lo anterior, en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretará la prueba de oficio documental que el despacho considera necesaria, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

En el presente asunto no hay excepciones por estudiar, dado que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio y el Despacho no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0568 del 06 de agosto del año 2018 y la Resolución N° 0368 del 07 de junio del año 2019 expedidas por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto reconoce la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionada.
2. Que se declare que la señora Margarita Leal Jaimes tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 04 de mayo del año 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.
3. Que a título a restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de jubilación a partir del 04 de mayo del año 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.
4. Que el valor reconocido se le descuente lo que fue abonado y cancelado en virtud de la Resolución N° 0568 del 06 de agosto de 2018.
5. Que se ordene a la entidad demandada, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.
6. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a la entidad demandada a da cumplimiento al fallo en aplicación a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo que se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.
8. Que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la condena. Que de las sumas que resultaren a favor del demandante se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Guardó silencio-

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentran incursas en causal de nulidad parcial la Resolución N° 0568 del 06 de agosto del año 2018 y la Resolución N° 0368 del 7 de junio de 2019, emitidas por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARGARITA LEAL JAIMES, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad parcial de la mencionada resolución y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los haberes devengados durante el año anterior al momento en que adquirieron el status jurídico de pensionada, ordenándose el respectivo pago o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión solicitada?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

**Téngase** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 14 a 34, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No contestó la demanda.

- El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, pero de acuerdo al problema jurídico, se hace necesario decretar una prueba de oficio.

-

Pruebas de oficio:

El Despacho considera necesario decretar una prueba de oficio:

- ✓ Se ordena **OFICIAR** al Municipio de San José de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia íntegra, legible y completa de los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora MARGARITA LEAL JAIMES identificada con cédula de ciudadanía N° 27.681.795 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0568 del 06 de agosto del 2018 y la Resolución N° 0368 del 7 de junio del año 2019.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviará el oficio correspondiente para que lo trámite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>.

Una vez se reciba la prueba documental decretada, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0befe2b2f27698d41029c292bb2f5561c3a6bd377617149700ae3397180165c**

Documento generado en 28/01/2022 12:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-31-001-2011-00412-00</b>                        |
| <b>Actor:</b>            | <b>Ana de Jesús Torrado Flórez</b>                           |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>Ejecutivo – Sentencia</b>                                 |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada a través de apoderado por la señora **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue consultada y modificada en sentencia del 31 de marzo del año 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-31-001-2011-00412-00**.

El Despacho al realizar el estudio de los documentos allegados y las obligaciones reclamadas con base en la sentencia de condena, observa que, hay lugar a ordenar corregir la solicitud de ejecución, para que sean allegados los documentos necesarios para determinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, por las sumas de dinero pretendidas y el reconocimiento de los intereses en los términos solicitados en la demanda ejecutiva.

Así las cosas, se hace necesario que se aporten en medio digital copia de los siguientes documentos que se encuentran enunciados en las resoluciones de reconocimiento prestacional expedidas por la entidad ejecutada y que guardan relación con los antecedentes administrativos de las resoluciones de reconocimiento de COLPENSIONES, de las que se reclama, hubo cumplimiento parcial de las decisiones contenidas en las providencias judiciales inicialmente enunciadas:

- Copia de la solicitud presentada por la señora Ana de Jesús Torrado Flórez o su apoderado ante COLPENSIONES, que dio origen a la resolución No. GNR 338151 del 16 de noviembre de 2016.
- Copia de la Resolución No. GNR 338151 del 16 de noviembre de 2016, de la que se señala *“que COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA modificado por el TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE NORTE DE*

*SANTANDER, reconoce una pensión de vejez a favor de la señora TORRADO FLOREZ ANA DE JESUS, en cuantía de \$3.485.827, para el año 2016; reconocimiento que es dejado en suspenso hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio público. (...)*<sup>1</sup>

- Copia de la solicitud presentada por la señora Ana de Jesús Torrado Flórez o su apoderado ante COLPENSIONES, que dio origen a la resolución No. GNR 49570 del 15 de febrero de 2017.
- Copia de la resolución No. GNR 49570 del 15 de febrero de 2017, en la que se menciona que *“esta entidad niega la solicitud de reliquidación de la mesada pensional solicitada por la señora TORRADO FLOREZ ANA DE JESUS, que se otorgó en cumplimiento a un fallo judicial del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA modificado por el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE NORTES DE SANTANDER. (...)*<sup>2</sup>
- Copia de la resolución No. AAGNR del 22 de febrero de 2017, mediante la cual se ordena el archivo de la solicitud presentada el día 11 de enero de 2017 respecto de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Ana de Jesús Torrado Flórez.
- Copia de la Resolución No. SUB 42755 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró que con la resolución No. GNR 338151 del 16 de noviembre de 2016, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA modificado por el TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE NORTES DE SANTANDER.
- Copia de la Resolución No. SUB 400 del 02 de enero del año 2019, en la cual se resolvió que no era procedente la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora TORRADO FLOREZ ANA DE JESUS.
- Copia de la solicitud de nuevo estudio de la pensión de jubilación cuya radicado corresponde al No. 2019\_14437963 del 25 de octubre de 2019.

Advertido lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso para allegar los documentos requeridos, vencido el término el expediente pasará nuevamente al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP.

---

<sup>1</sup> Contenido de la Resolución SUB 279828 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez- Cumplimiento Sentencia) de COLPENSIONES, que obra en los documentos adjuntos con la demanda en el expediente digital. Microsoft 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Ibidem.

Por último, de conformidad con el memorial poder allegado y sus anexos, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **HELI ABEL TORRADO TORRADO**, identificado con C.C. No. 17.167.603 y T.P. No. 8.356 del C.S.J., en su condición de representante legal de la firma **TORRAS ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así mismo, se reconocerá como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Doctora **CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN**, identificada con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C.S.J., en virtud de la delegación expresa que hace el Doctor **HELI ABEL TORRADO TORRADO** en el escrito de sustitución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se alleguen los documentos solicitados, conforme lo motivado en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** como como apoderado de la parte demandante, al Doctor **HELI ABEL TORRADO TORRADO**, identificado con C.C. No. 17.167.603 y T.P. No. 8.356 del C.S.J., en su condición de representante legal de la firma **TORRAS ABOGADOS S.A.S.**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Doctora **CLAUDIA ROCÍO SOSA VARÓN**, identificada con C.C. No. 52.175.645 y T.P. No. 102.369 del C.S.J., por lo motivado en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha veintiocho (28) de enero de 2022, hoy treinta y uno de  
enero de 2022 a las 08:00 a.m., N°3.*

Secretaria

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f98b119cdf9461107754b76f1219fdb1a9da400e85b2edeef7eb21321a745f**

Documento generado en 28/01/2022 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>